Y de por me obligo mi persona y bienes
muebles habidos y por auer y doy po
der a las justicias de su magd. a cuyo fuero y ju
risdicion me someto. renunciando con el be
neficio el mio propio. Valga firme con be
nerit. para que se me pueda compelir
y apremiar a lo que de suso es como por sentencia
definitiua dada contra mi por sentida
y passada en cosa juzgada. Y renuncio las leyes
de mi fabor la
general del derecho en forma que valga
la presente
de que fue testigos. Lo firmo
Entre la Ciudad de Cordoba a cuatro dias del mes de Junio
de mill y seis. y quatro años siendo testigos
Alonso de la Torre. y Diego Millan. Estan
en esta ciudad

Fernando Gonzalez de Torres
Juan Gabriel del Soto

de seis cientos y cinco ducados juntos en una
paga en fin del contrato y puesto en este que
se pagara en la parte y lugar donde mello
pareciere pedir y demandar. E para la seguridad
de la dicha fianza y por el tenor de la
esta escritura y por el tenor de la
que por ser de jeremeo giettos y marcos
no van al margen las quales no den fe
mi enagenare. Por tanto que real mente y con
efecto esta deuda esta pagada como por el tenor
de quelo que en contrario se hiciere fuere
en ninguno de mi embargo efecto y en virtud
de este apoteca al dicho luis de venabides la
que da falta de poder de quienes tubiere e para
la firmeza de la dicha escritura obligo mi persona
y bienes muebles y raices ahidos y por hauer
y doy poder cumplido a las justicias de sus magestades
de qualquier parte que sean para que me compelan
al cumplimiento de lo que dicho es como si fuese
por sentencia a cuyo fuero y jurisdicion me someto
renunciando como reno el mio propio domicilio
y la ley si conuenerit de jurisdicion
omnium judicum para que por todo rigor de derecho me
hagan pagar como por cosa juzgada en fin como si fuese entre
partes y la dicha escritura fuere hecha y otorgada con sentencia
pasada en cosa juzgada por el dicho juez
y por el dicho otorgante a quien doy fee que conozco
bala y el dicho otorgante a quien doy fee que conozco
lo firmo de su nombre en el dicho pueblo de salaya a quinze
dias del mes de junio de mil y seis cientos y quatro
años. testigos francisco ruiz y francisco de bustillo juez
de canuelo y el dicho melchior de salapa por como si fuese
sentencia no la